RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/7234/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Gabriel Alejandro Rosas Rodríguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Salud a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 02010419, en virtud de haber proporcionado la información peticionada a través de las áreas competentes.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 2
CUARTO. Efectos del fallo. 9
PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de junio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Secretaría de Salud, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> *RELACIÓN DE LAS ACTAS DE ADJUDICACIÓN PARA COMPRAS DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL MÉDICO DEL PERIODO DE ENERO A JUNIO DE 2019 (Sic)*
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El catorce de agosto de dos mil diecinueve, la presidencia de este Órgano Garante tuvo por admitido el recurso de revisión dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación. En la misma fecha, se acordó ampliar el plazo para resolver.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el sujeto obligado compareció mediante oficio SESVER/UAIP/947/2019 signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y anexos, remitido vía sistema Infomex-Veracruz, recibido en la Secretaría Auxiliar en la misma fecha.

8. Cierre de instrucción. El veinte de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 7 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos Noveno, Décimo y Undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer, la relación de las actas de adjudicación para compras de medicamentos, así como de material médico del periodo de enero a junio de 2019.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio SESVER/DA/SRM/02264/2019 de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, signado por el Subdirector de Recursos Materiales, en el cual medularmente señala que una vez hecha la búsqueda minuciosa de lo solicitado, debido a la voluminosidad de la información, se pone a su disposición la misma:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SS Secretaría de Salud — SESVER Servicios de Salud de Veracruz — VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

Oficio No. SESVER/DA/SRM/02264/2019
Asunto: Respuesta a solicitud de información con folio 02010419
Xalapa, Ver., a 21 de junio de 2019

L.A.E. María Alicia Gómez Cruz
Encargada de la Unidad de Acceso
a la Información Pública
PRESENTE.

En atención a la solicitud recibida Vía Plataforma Nacional, registrada con el número de folio **02010419**, consistente en:

Información solicitada:
RELACIÓN DE LAS ACTAS DE ADJUDICACIÓN PARA COMPRAS DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL MÉDICO DEL PERIODO DE ENERO A JUNIO DE 2019

Informo a usted que se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y electrónicos del Departamento de Adquisiciones, dependiente de esta Subdirección a mi cargo, se desprende que, se encontró documentación relacionada con la solicitud que aquí se atiende, la cual debido a su voluminosidad, se pone a disposición del peticionario en el citado Departamento, ubicado en Soconusco número 31, Colonia Aguacatal, de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, de conformidad con lo establecido en el numeral 143, Primer Párrafo, última parte, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice: "*...La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante ..*"

Asimismo, respetuosamente pido que se haga del conocimiento al solicitante, que una vez verificados los documentos y determinado el número de las copias, previo pago ante la Oficina Virtual de Hacienda (OVH), se le facilitarán en los términos que establece.

Lo anterior, y para dar cumplimiento a lo solicitado, deberá cubrir de forma anticipada los costos de reproducción, contemplados en los artículos 62 párrafo primero fracción II, del Código de Derechos, y en el artículo 152 párrafo primero, fracciones I, II y III, de la misma Ley, en el que establece: "*En caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:" I. "El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información". II. "El costo de envío...": III. "El pago de la certificación de los documentos ..*".

ATENTAMENTE

C.P. ANTONIO POLA NAVARRO
SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES

Javier Enrique Rueda Oliver
Jefe del Departamento de Apoyo a la Gestión Administrativa

Secretaría de Salud
Servicios de Salud de Veracruz
Unidad de Acceso a la Información Pública
24 JUN 2019
RECIBIDO

C.c.p. Lic. Jorge Eduardo Sisniega Fernández.- Director Administrativo de Servicios de Salud de Veracruz.- Para su conocimiento.

Javier Enrique Rueda Oliver.- Jefe del Departamento de Apoyo a la Gestión Administrativa. Mismo fin.

Soconusco #31 Col. Aguacatal
CP 91130, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 3000 Ext.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

SE NIEGA EL DERECHO Y SE IMPONEN BARRERAS Y CANDADOS PARA ACCEDER AL DERECHO A LA INFORMACIÓN ESTE INSTITUTO DEBE LLAMAR LA ATENCIÓN AL SUJETO OBLIGADO (Sic)

...

Se hace constar que el sujeto obligado compareció, mediante oficio SESVER/UAIP/947/2019 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, dirigido al Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como signado por la Titular de la Unidad

de Acceso a la Información Pública, el cual contiene adjuntos los siguientes similares:

- SESVER/DA/SRM/03203/2019
- SESVER/DA/SRM/02264/2019

El ocurso SESVER/DA/SRM/03203/2019 de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se encuentra dirigido a la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública, así como signado por el Subdirector de Recursos Materiales, mismo que en su parte medular dice:

...

(...)

...la información de mérito obra en forma impresa en los archivos de este Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud de Veracruz, sin que se disponga en una relación de acuerdo con la especificación solicitado, por lo que resulta aplicable el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se transcribe:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, confirme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Con base en lo anterior, se hizo del conocimiento al peticionario que por el volumen de la documentación se ponía para su consulta en el Departamento de Adquisiciones perteneciente a esta Subdirección de Recursos Materiales a mi cargo, a efecto de que desprendiera el número de copias requerida y una vez cubiertos los costos de reproducción se le entregarían, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio a la Llave, en el que dispone se tendrá por cumplida la obligación de acceso a la información cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos requeridos.

De lo que se advierte, no se negó lo solicitado, ni se pusieron candados para acceder a la información, toda vez que, el recurrente no acudió ante las oficinas del Departamento de Adquisiciones a efecto de poder corroborar la información solicitada, y de acuerdo con lo referido en los párrafos que anteceden solo se actuó dentro de la normatividad aplicable, en específico en el numeral 143 de la Ley de la materia. (Sic)

(...)

...

El oficio SESVER/DA/SRM/02264/2019 de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se encuentra dirigido a la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública y signado por el Subdirector de Recursos Materiales, el cual en su parte referente señala:

...

(...)

Informo a usted que se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y electrónicos del Departamento de Adquisiciones, dependiente de esta Subdirección a mi cargo, se desprende que, se encontró documentación relacionada con la solicitud que aquí se atiende, la cual debido a su voluminosidad se pone a disposición del peticionario en el citado Departamento, ubicado en Soconusco número 31, Colonia Aguacatal, de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, de conformidad con lo establecido en el numeral 143, Primer Párrafo, última parte, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice "...La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante...

Asimismo, respetuosamente pido que se haga del conocimiento al solicitante que una vez verificados los documentos y determinado el número de las copias, previo pago ante la Oficina Virtual de Hacienda (OVH), se le facilitarán en los términos que establece.

Lo anterior, y para dar cumplimiento a lo solicitado, deberá cubrir de forma anticipada los costos de reproducción, contemplados en los artículos 62 párrafo primero fracción II, del Código de Derechos, y en el artículo 152 párrafo primero, fracciones I, II y II, de la misma Ley, en el que establece: En caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envió...; III. El pago de la certificación de los documentos..." (Sic)

...

(...)

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el agravio hecho valer por el particular es **inoperante, y, por tanto, <u>insuficiente para modificar o revocar la respuesta impugnada</u>,** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción I, 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella información que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieren, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligados.

De igual manera, se trata de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Sujeto Obligado, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, fracción LXXVI, así como en las funciones 1, 2 y 42, relativas al Director Administrativo, contenidas en el Manual General de Organización de Servicios de Salud, lo cual le otorga facultades para pronunciarse respecto de lo solicitado a la Subdirección de Recursos Humanos.

Identificación	
Nombre del Puesto:	Director(a) Administrativo(a)
Jefe inmediato:	Director(a) General de Servicios de Salud de Veracruz
Subordinados inmediatos:	Subdirector(a) de Recursos Humanos Subdirector(a) de Recursos Financieros Subdirector(a) de Recursos Materiales Jefe(a) de Departamento de Servicios Generales Jefe(a) de Departamento de Tecnologías de la Información Jefe(a) de Departamento de Apoyo a la Gestión Administrativa
Suplencia en caso de ausencia temporal:	El(la) servidor(a) público(a) que designe el(la) Director(a) General de Servicios de Salud de Veracruz (SESVER)

Descripción general

El titular de este puesto es responsable de suministrar los recursos humanos, financieros, técnicos, materiales y tecnológicos para el funcionamiento de las áreas; diseñar y proponer las políticas para la organización administrativa interna; dirigir el cumplimiento de los lineamientos y políticas de selección, contratación, capacitación, motivación, desarrollo, sueldos y salarios; de vigilar los procesos de creación, cancelación, actualización, recategorización y rezonificación de plazas del personal; coordinar la integración del Programa Operativo Anual, lo relativo al desarrollo administrativo y catálogo de puestos; de llevar a cabo el control presupuestal, establecer los procedimientos para la aplicación de los fondos públicos en las diversas áreas; vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de adquisiciones, arrendamiento, contratación de obras, bienes y servicios requeridos; así como de establecer las políticas que regulan el uso y desarrollo de las tecnologías de la información para apoyar el funcionamiento del Organismo.

Ubicación en la estructura orgánica

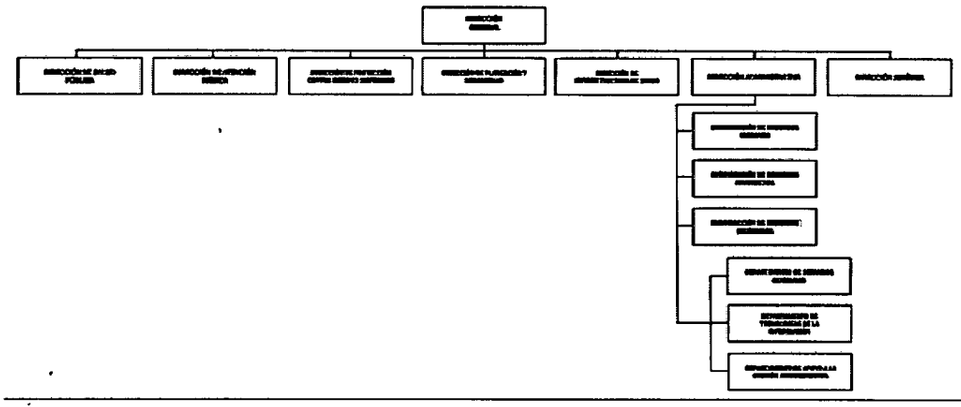

Hecho suficiente para determinar que el Titular de la Unidad de Transparencia acreditó la búsqueda exhaustiva de la información ante el área competente para ello, como lo exigen los artículos 11, fracción XVI, 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**" no existiendo, por ende, negativa de acceso, falta de respuesta o trámite a sus solicitudes.

Ahora, se procede a realizar el estudio relativo al agravio formulado por el particular, quien se inconformó con la respuesta otorgada.

Se advierte que, a pesar de que el recurrente hizo valer un motivo de disenso en el sentido que "*se niega el derecho y se imponen barreras y*

candados para acceder al derecho a la información..." (Sic), ello, en modo alguno desvirtúa el apoyo de la respuesta impugnada y esta clase de quejas, no vinculan al Instituto en atenderlo de conformidad a sus intereses. **De ahí que radique lo inoperante de su agravio.**

Bajo esa tesitura, se debe señalar que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones de los sujetos obligados al momento de dar atención a las solicitudes de información, mismos que conforme con los preceptos normativos aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son contrarios a derecho demostrando así la ilegalidad del acto reclamado.

Por lo que, la manifestación realizada por el recurrente en su expresión de agravios, no corresponde a una causa de procedencia del recurso de revisión y por tanto, menos para la obtención de un fallo favorable, pues se reitera, aun y cuando la materia de transparencia y acceso a la información vela por el mayor beneficio al solicitante, esta rama del derecho público no deja de descansar en elementos objetivos que originan su existencia y que el respeto de estos, son elementales para mantener el orden público, mismos que no están a satisfacción de los gobernados.

Ello, a partir de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, pues estas hipótesis respaldan las causas de pedir, para cuando los sujetos obligados se ubiquen en una o más hipótesis en perjuicio del solicitante de información, con el objeto de que el Órgano Garante resolviera su reparación, de ser procedente.

De modo que, si el Sujeto Obligado de manera expresa fundamentó sus respuestas en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, y proporcionó la información tendiente a dar respuesta a lo requerido en cada una de las solicitudes, **resulta incuestionable que la causa de pedir sí fue atendida** en términos de la Ley de la materia.

De ahí que, si el particular se encontraba inconforme con las respuestas otorgadas por el Ente Público, estaba obligado -mínimamente- a establecer un supuesto real de procedencia.

Sin que en el caso resulte procedente hacer uso de la regla de la suplencia de la queja, porque el motivo de disenso se encuentra falto del contenido de los elementos mínimos para activarla, por virtud de que ello equivaldría a un fallo a partir de cuestiones que se aparten de la objetividad de la materia, máxime que los propios numerales 153 y 202, de la Ley, prevén que el Pleno vigilará que se observe la suplencia de la queja a favor del recurrente, pero también establece que **impedirá que se varíen los hechos que dieron origen a la presentación de ese medio de defensa.**

Puesto que, si bien es cierto, la suplencia opera para para perfeccionar argumentos y fundamentos jurídicos, también lo es que no puede aplicarse para corregir, ampliar o cambiar los hechos o en su defecto, se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento.

Similar criterio ha compartido el Órgano Garante Nacional al resolver el **RIA 40/20**, en el cual estableció que de conformidad con el artículo 153 de

la Ley de la materia, se prevé el principio de la suplencia de la queja en favor del recurrente, no obstante, ésta debe de aplicarse sin cambiar los hechos expuestos, esto es, no es posible ir más allá de lo que se pretende combatir; ello es así, porque si bien los particulares no están constreñidos a conocer las expresiones jurídicas, **lo cierto es que invariablemente deben contener las exposiciones de los agravios que en materia de acceso a la información le causó perjuicio**, de conformidad con los requisitos del recurso de revisión previstos en el artículo 159, fracción VI, de la Ley de Transparencia, por lo que ese tipo de agravios que dejen de atender tal requisito resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto impugnado o la respuesta, dejándolo, en consecuencia, intacto.

Por lo que, cuando los recurrentes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de argumentos genéricos, imprecisos o subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; o se trate de alegaciones que no controviertan los razonamientos de la autoridad responsable que son el sustento de la respuesta reclamada, lo que se robustece con la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente **es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación**. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, **porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes**, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, además, que la regla de la suplencia de la queja deficiente en materia administrativa operará en tanto, el agravio implique "una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente". Entendiéndose por esta, la actuación que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a derechos fundamentales del recurrente, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas ante la emisión del acto de las autoridades responsables.

Sirve de aplicación la Jurisprudencia 1a./J. 17/2000, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA."**

Luego entonces, si de la lectura de los agravios no se advierte una causa de pedir y mucho menos una violación indiscutible de derechos humanos, este Órgano Jurisdiccional **concluye que no se configuran los elementos mínimos necesarios para activar la suplencia de la queja en los agravios en favor del recurrente.**

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos